



ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-38/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA¹

TERCERÍA INTERESADA:
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.³

1. **Acuerdo plenario** que resuelve, por una parte, **escindir** la demanda por lo que respecta a los argumentos directamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SG-JRC-24/2024, y lo **reencauza** a incidente de incumplimiento de sentencia, a fin de que se determine lo que corresponda, y por otra, continuar con la sustanciación del juicio referente a los planteamientos que controvierten la sentencia por vicios propios.
2. **Palabras clave:** *Financiamiento, cumplimiento, equidad, proporcionalidad, escisión, reencauzamiento.*

1. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, Tribunal Local, Tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

3. **Dictamen 21.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ aprobó el Dictamen veintiuno, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en la referida entidad, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.
4. **Primer medio de impugnación local.** En desacuerdo, diversos partidos políticos interpusieron recursos de inconformidad, los cuales se registraron por el tribunal local con las claves de expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023, mismos que se acumularon.
5. **Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas.** Posteriormente, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ resolvió la acción de inconstitucionalidad mencionada, en la que declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California,⁶ y por otra parte, declaró válido el segundo párrafo de la citada porción normativa.
6. **Sentencia RI-60/2023 y acumuladas.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Local revocó parcialmente el dictamen veintiuno.
7. **Acuerdo del instituto local en cumplimiento.** En cumplimiento, el once de diciembre siguiente, el instituto local aprobó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el

⁴ En lo sucesivo, Instituto Local u OPLE.

⁵ En adelante, SCJN.

⁶ Con posterioridad, Ley de Partidos Local o LPP.



sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en dicho estado, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

8. **Primer juicio federal (SG-JRC-48/2023).** Mediante acuerdo plenario de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional determinó escindir la demanda respecto del escrito que Morena denominó “ampliación de demanda” y se ordenó remitirlo al tribunal local, ya que controvertían cuestiones del acuerdo IEEBC/CGE34/2023.
9. A su vez, el once de enero, se dictó sentencia en la que se acumularon los juicios SG-JRC-50/2023 y SG-JRC-49/2023 al diverso SG-JRC-48/2023, y se confirmó la sentencia local RI-60/2023.
10. **Segundos medios de impugnación locales.** Inconformes, los partidos políticos Morena, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano promovieron diversas demandas.
11. **Recursos de inconformidad (RI-86/2024 y acumuladas).** El diecisiete de enero, el tribunal responsable resolvió de manera conjunta los recursos en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.
12. **Segundo juicio federal (SG-JRC-13/2024).** En desacuerdo, Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral, y la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por la responsable para que se emitiera una nueva en la que analizara el fondo del asunto en relación con los agravios planteados por Morena.

**ACUERDO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO
SG-JRC-38/2024**

13. **Resolución local.** En cumplimiento, el diecinueve de febrero, el tribunal responsable confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 y declaró improcedente la inaplicación de las proporciones normativas de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 43, fracción I, inciso a), de la LPP.
14. **Tercer juicio federal (SG-JRC-24/2024).** Inconforme, Morena presentó juicio de revisión constitucional electoral, en el que revocó la sentencia controvertida, para que el Tribunal Local llevara a cabo una interpretación integradora de los artículos referidos.
15. **Recurso de reconsideración (SUP-REC-242/2024).** Inconforme, el seis de abril, el Partido Encuentro Solidario Baja California Sur, presentó demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional.
16. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de abril, el Tribunal Local dictó resolución en cumplimiento de sentencia, en la que confirmó el acuerdo controvertido.
17. **Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-38/2024).** En desacuerdo, el veintiuno de abril, Juan Manuel Molina García, en representación de Morena, interpuso juicio de revisión constitucional electoral.
18. **Recepción y turno.** En su momento se recibió el respectivo expediente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrarlo con la clave **SG-JRC-38/2024** y turnarlo a su ponencia.
19. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su

⁷ En adelante LGPP.



informe circunstanciado y haciendo constar que sí compareció tercero interesado y se admitió el juicio.

20. **Solicitud de facultad de atracción.** El Partido Encuentro Solidario Baja California Sur, en su calidad de parte tercera interesada solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior para que conociera y resolviera la controversia planteada.
21. **Acuerdo de facultad de atracción.** El tres de mayo, mediante decisión colegiada, se remitió el asunto a la Sala Superior de este Tribunal para que se pronunciara sobre la facultad de atracción expuesta por la parte tercera interesada.
22. **Acuerdo plenario (SUP-SFA-36/2024).** El cinco de mayo, la Sala Superior de este Tribunal declaró improcedente el ejercicio de facultad de atracción solicitado, por no colmarse los requisitos exigidos para tal efecto.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

23. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una resolución del tribunal electoral de Baja California, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia con el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña en el ejercicio 2024.⁸

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da9923a0.pdf>, Acuerdo General 2/2023, que regula

24. Por otro lado, la materia del acuerdo no es competencia única del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada.⁹

3. ESCISIÓN

25. El artículo 83¹⁰ del Reglamento Interno de este Tribunal señala que el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos, y se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.
26. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor combate la resolución impugnada por vicios propios, y a su vez, realiza argumentos dirigidos a evidenciar un incumplimiento de sentencia (SG-JRC-24/2024).¹¹

las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.tegob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁹ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

¹⁰ **Artículo 83.**

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.

¹¹ Jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

27. En efecto, en diversas partes de la demanda, expone lo siguiente:

“Lo anterior es así, porque como nuevo acto adolece de una debida fundamentación, motivación y no es congruente ni exhaustiva, y **desde la perspectiva del cumplimiento**, se inobserva lo ordenado por esa H. Sala Regional...¹²

...dado que el Tribunal **se constriñó de nueva cuenta**, a establecer que el monto asignado al PESBC es equitativo al estar previsto en una norma jurídica y porque así se ha avalado en distintas acciones de inconstitucionalidad... En el caso, **el Tribunal responsable se apartó de dichas directrices...**¹³

...pero lo que tenía que verificarse, era si esa equidad se hacía efectiva en el caso concreto.

...lo cual no se discute por que ello desde un aspecto formal es válido, pues así lo establece la norma, **pero no se analiza el aspecto material**, veamos.¹⁴

Lo anterior, **no es lo que se ordenó en la ejecutoria materia de cumplimiento**, pues en ella se dijo que en un primer momento deberá verificar y argumentar respecto de la finalidad del contenido de lo establecido en los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción 1, de la LGPP, ni respecto del primer párrafo del 43, fracción 1, inciso a), de la LPP; en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción 111, inciso a), de la Constitución; tomando en consideración que no pueden ser inaplicados por las razones que ya también se precisaron.

Lo anterior, como se evidencia no fue cumplido, dado que la argumentación solo se sustenta en reiterar acciones de inconstitucionalidad, para arribar a la conclusión de que la norma jurídica es legal y constitucional, sin embargo, hasta este momento **no analiza el aspecto material**, pues de haberlo hecho se hubiese percatado que la aplicación tajante es violatoria del principio de equidad y proporcionalidad.¹⁵

Como se evidencia, **el Tribunal responsable vuelve a omitir llevar a cabo lo que ordenó en la ejecutoria materia de cumplimiento**, pues se reitera, ese argumento solo evidencia el aspecto formal y no el material, el cual debió llevar a cabo inexorablemente, a fin de determinar si la aplicación formal de la regla violaba los principios de equidad y proporcionalidad.¹⁶

Hasta este punto, esta representación considera que **existe un desacato a lo que le fue ordenado al Tribunal al estar reiterando el mismo acto**, dado que dejó de integrar norma ante un caso difícil y sin solución material en el sistema jurídico, cuya determinación formal indefectiblemente viola principios constitucionales, los cuales ya han sido citados, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.¹⁷

En esta medida también queda claro que **no ha quedado cumplido el fallo previo de esta H. Sala Regional.**¹⁸

¹² Hoja 23 del expediente.

¹³ Hoja 34 del expediente.

¹⁴ Hoja 50 del expediente.

¹⁵ Hoja 51 del expediente.

¹⁶ Hoja 54 del expediente.

¹⁷ Hoja 57 del expediente.

¹⁸ Hoja 74 del expediente.

28. De lo trasunto, se observa que el actor manifiesta que la sentencia SG-JRC-24/2024 no se cumplió o se hizo mal. De ahí que, al impugnarse la sentencia de fondo por vicios propios, y a su vez, exponerse argumentos dirigidos a evidenciar un supuesto incumplimiento de sentencia, los cuales tienen características distintas, lo procedente es **escindir** el juicio, para que, tanto el cumplimiento de la sentencia referida, así como el análisis del acto impugnado, se les dé por separado, el cauce legal que en derecho corresponda.

4. REENCAUZAMIENTO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- **Marco jurídico**

29. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ establece la creación de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya finalidad será la de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
30. El artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución Federal dispone que a las salas de este tribunal electoral les compete conocer de las impugnaciones contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios —o resolver las controversias que surjan durante los mismos— siempre que sean definitivos y firmes, además de que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
31. Los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral disponen que, una vez que las Salas resuelvan alguno de

¹⁹ En adelante, Constitución Federal.



los medios de impugnación deberán notificar dicha ejecutoria a la autoridad u órgano vinculado con su cumplimiento; y en su caso, se les prevendrá para que informen sobre lo actuado en acatamiento al fallo de este órgano jurisdiccional.

32. Asimismo, el artículo 70, fracción VIII,²⁰ del referido reglamento establece que, los incidentes en los que se reclamen vicios en el cumplimiento de las resoluciones serán conocidos y resueltos por la magistrada o el magistrado que haya fungido como ponente, o **aquel que se haya encargado del engrose respectivo de la sentencia cuyo incumplimiento se formula**, quien deberá allegarse de los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.
33. En atención a lo anterior, cuando se promueva un incidente relacionado con el cumplimiento a una sentencia de esta Sala Regional, se debe integrar el expediente respectivo y turnarlo a quien haya fungido como ponente, a efecto elaborar el proyecto que corresponda.

- **Caso concreto**

34. Como se detalló, el actor expone argumentos dirigidos a evidenciar un supuesto incumplimiento de la sentencia SG-JRC-24/2024.
35. En concepto del partido, la responsable no cumplió con lo ordenado en la sentencia referida, ya que únicamente hizo un análisis formal y no material de la normas constitucionales y legales que debía analizar, pues de haberlo hecho se hubiese percatado que la

²⁰ Artículo 70. [...]

VIII. En los casos de cumplimiento de sentencia, de cualquier promoción o incidente posterior a la fecha de la sentencia, relacionadas con el expediente, el turno corresponderá a la magistratura ponente o a quien hubiera realizado el engrose respectivo. Si en los supuestos anteriores, la magistratura respectiva se encuentra o estará ausente y la urgencia del asunto lo amerita, el turno se hará en términos de la fracción I;

aplicación es violatoria de los principios de equidad y proporcionalidad.

36. Así, los planteamientos del actor se dirigen a evidenciar que el Tribunal Local no acató adecuadamente la sentencia emitida en el juicio SG-JRC-24/2024; por lo que, conforme a lo establecido en el 93 del Reglamento Interno de este tribunal, lo procedente es que se atienda esta pretensión a través de la incidencia que corresponda. Ello es así, porque efectivamente la controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada resulta o no conforme a lo resuelto por esta Sala Regional.
37. Por otro lado, conforme al artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal es necesario señalar que la facultad de los tribunales para decidir el fondo de una controversia implica la atribución para determinar cuestiones relativas al debido acatamiento del fallo y para garantizar la plena ejecución de las resoluciones,²¹ atendiendo al principio de resoluciones completas, lo cual incluye la plena eficacia y materialización de las sentencias.²²
38. Dicho de otro modo, a fin de dar una respuesta completa a los argumentos del promovente, resulta necesario verificar si la sentencia impugnada se apegó a lo resuelto en la resolución del juicio SG-JRC-24/2024.
39. Por tanto, sin prejuzgar sobre los planteamientos formulados, esta Sala Regional estima procedente **reencauzar** los argumentos

²¹Jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

²² Resultan aplicables en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**” y 1a./J. 28/2023 (11a.), intitulada “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.**” Consultables en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591> y 2026051.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

relacionados al cumplimiento de la sentencia referida, para que, en vía incidental, se analicen, y se proponga el proyecto que en derecho corresponda.

40. Resulta aplicable la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.²³
41. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, previas las anotaciones correspondientes, se remitan copias certificadas de la totalidad de las constancias que forman parte de este expediente, así como digital que se descarguen en un dispositivo de almacenamiento de datos de las constancias atinentes, para que integre el cuaderno incidental sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-24/2024** y lo turne de inmediato a la Ponencia que corresponda.
42. Por otra parte, en relación con los planteamientos expuestos para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Local por vicios propios, **se continuará la secuela ordinaria del juicio para conocer de esa cuestión**, por lo que, una vez dictada esta resolución, la Secretaría General de Acuerdos deberá devolver el expediente a esta Ponencia, sin mayor trámite, para tal fin.

Por lo expuesto, se:

ACUERDA

²³ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-97>

**ACUERDO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO
SG-JRC-38/2024**

PRIMERO. Se **escinde** la demanda por lo que respecta a los argumentos directamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SG-JRC-24/2024, de acuerdo con la parte considerativa del acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** la parte escindida de la demanda a incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-24/2024**, conforme a los términos precisados en este acuerdo plenario.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo; y sin mayor trámite, devuelva el expediente a la ponencia de origen según lo determinado y para los efectos en este acuerdo.

Notifíquese, en términos de ley.

Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 7/2017.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del

**ACUERDO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO
SG-JRC-38/2024**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.